



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-52/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI¹

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis² por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ dentro del expediente **UT/SCG/CA/MC/CG/237/2026**, mediante el cual determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de la queja presentada por Movimiento Ciudadano,⁴ por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Morena.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) El asunto deriva de la queja presentada contra Morena por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la presunta realización y difusión sistemática de recorridos y actividades de posicionamiento territorial y digital fuera de los plazos constitucionales y legales para tal efecto, consistentes en que diversas personas militantes de Morena habían realizado y difundido en sus perfiles de redes sociales actos de propaganda electoral relativos a diversos eventos y recorridos, con el fin de posicionarse políticamente frente al electorado.

¹ Colaboró: Carlos Eduardo Venegas Parra.
² En adelante, todas las fechas comprenderán el año en curso, salvo expresión en contrario.
³ En lo posterior, UTCE del INE o autoridad responsable.
⁴ En adelante, MC, denunciante o recurrente.

- 2) Al respecto, la UTCE determinó no iniciar un procedimiento sancionador respecto de los presuntos hechos de alcance nacional denunciados; ordenó escindir la denuncia; remitir por incompetencia los hechos restantes a las autoridades electorales que estimó competentes; y ordenó archivar el cuaderno de antecedentes. Determinación que controvierte el actor.

II. ANTECEDENTES

- 3) De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 4) **Denuncia.** El cinco de agosto, el recurrente denunció a diversos integrantes de Morena ante la UTCE por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la falta al deber de cuidado del partido, derivado de la realización, difusión sistemática de recorridos y actividades de posicionamiento territorial y digital fuera de los plazos constitucionales y legales. En su denuncia, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto.
- 5) **Acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/237/2026.** El dieciocho de septiembre, la UTCE dictó un acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, no iniciar procedimiento sancionador.
- 6) **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el veintitrés de septiembre, MC interpuso el recurso ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- 7) **Turno.** El veinticinco de septiembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- 8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- 9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso que controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- 10) La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la interposición extemporánea del presente medio de impugnación, argumentando que el Proceso Electoral Federal 2026-2027 dio inicio el pasado diez de septiembre, por lo que, de conformidad con el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios, todos los días y horas deben computarse como hábiles.
- 11) Bajo esa premisa, sostiene que el plazo de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés de septiembre, resulta extemporánea.
- 12) Por su parte, el recurrente sostiene que, en el punto DÉCIMO del propio acuerdo impugnado, la autoridad responsable fijó expresamente que el cómputo de los plazos procesales se realizaría únicamente en días hábiles, entendiéndose por tales todos los días con excepción de sábados, domingos e inhábiles. Circunstancia que tomó en consideración atendiendo a la buena fe y la confianza legítima.
- 13) Aunado a ello, refiere que los hechos denunciados ocurrieron entre abril y agosto, en tanto que la queja se presentó y radicó antes del inicio del Proceso Electoral Federal 2026-2027.
- 14) A consideración del recurrente, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios que es el aplicable, conforme a la jurisprudencia 11/2016, transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro de septiembre, sin computar el sábado diecinueve ni el domingo veinte.
- 15) Al respecto, esta Sala Superior determina que la causal de improcedencia resulta **infundada**.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución federal; 251, 253 fracción XI, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, los artículos 3, párrafo dos, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, de la Ley de Medios.

- 16) La controversia involucra conductas que fueron escindidas al considerar su posible efecto en el proceso electoral federal en curso, así como en el proceso electoral local en Chihuahua, este último que, al momento del dictado de la resolución controvertida, aún no había dado inicio.
- 17) Lo anterior se afirma, ya que, de la revisión de los calendarios oficiales, el proceso electoral en Chihuahua⁷ dio inicio el primero de octubre, en tanto que el acto impugnado se dictó el dieciocho de septiembre.
- 18) De esta manera, dado que en el caso se trata de un mismo acto impugnado, cuya materia de denuncia implica actos de un proceso electoral local que aún no había dado inicio al momento de su dictado, es que resulta aplicable al caso la regla consistente en computar el plazo considerando únicamente los días hábiles.⁸
- 19) Asimismo, cabe destacar que, al dictar el acuerdo controvertido, la UTCE asentó de forma explícita que el cómputo de los plazos procesales se realizaría únicamente en días hábiles, excluyendo los sábados y domingos.
- 20) En esta tesitura, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre, sin contabilizar el sábado diecinueve ni el domingo veinte, por ser inhábiles. Tomando en consideración que la demanda se presentó el veintitrés, resulta oportuna su interposición⁹.
- 21) En consecuencia, al resultar **infundada** la causal de improcedencia, lo procedente es analizar los restantes requisitos de procedencia.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 22) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.¹⁰

⁷ Consultable en https://ieechihuahua.org.mx/noticia_2026_09_29.

⁸ Incluso lo anterior es coincidente con el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 21/2012 de rubro, "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

⁹ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en el precedente SUP-JE-1452-2023.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

- 23) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y contiene nombre, firma autógrafa de los representantes del recurrente, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen los agravios respectivos y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 24) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito conforme al apartado anterior.
- 25) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Están satisfechos, porque MC fue el denunciante por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes se encuentran debidamente acreditados ante la autoridad responsable.
- 26) **Definitividad.** Está colmando este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión, causa de pedir y metodología

- 27) La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoquen los puntos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del acuerdo impugnado, a fin de que la autoridad responsable inicie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos atribuidos a Morena y a sus dirigentes nacionales, conozca de los hechos vinculados con la estrategia nacional de dicho partido, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas y dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- 28) La **causa de pedir** consiste en la vulneración de los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, y exhaustividad, conforme a lo siguiente:
- I. Negativa de iniciar el procedimiento con base en consideraciones de fondo (punto QUINTO);
 - II. Indebida escisión y remisión a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco (punto SEXTO);
 - III. Indebida motivación de la incompetencia y omisión de pronunciarse sobre la vista en materia de fiscalización (punto SÉPTIMO).
- 29) Por **metodología**, en primer término, se precisarán las consideraciones que sustentaron el acto impugnado. A continuación, se analizarán los agravios en el

orden propuesto. El agravio relacionado con el punto QUINTO del acuerdo impugnado, al resultar necesario determinar, en primer lugar, si existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento a nivel nacional por una presunta conducta sistemática.

30) Posteriormente, se analizarán los agravios tendentes a controvertir los puntos SEXTO y SÉPTIMO relativos a la legalidad de remitir los hechos específicos a la 06 Junta Distrital en Tabasco y al Organismo Público Local Electoral de Chihuahua.¹¹

31) Lo anterior, sin que ello le genere algún perjuicio al recurrente, en virtud de que lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos.¹²

B. Determinación de la autoridad responsable

32) En el acuerdo controvertido, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- En el punto de acuerdo QUINTO, consideró que no había lugar a iniciar un procedimiento sancionador respecto a hechos con impacto a nivel nacional y la supuesta "estrategia sistemática o nacional" de posicionamiento, porque los hechos y pruebas aportados correspondían a eventos individuales acotados a ámbitos locales o distritales, sin demostrar un patrón orquestado a nivel nacional.
- Además, las acusaciones contra dirigentes partidistas (Ariadna Montiel y Citlalli Hernández) se formularon de manera genérica por sus cargos, sin detallar conductas específicas violatorias de la ley.
- Asimismo, precisó que se ratificaba que las actividades partidistas internas y la difusión ideológica ("trabajo casa por casa") no constituían por sí mismas infracciones si no conllevan llamados expresos al voto. En consecuencia, negó el dictado de medidas cautelares.
- En el punto de acuerdo SEXTO ordenó la escisión de la denuncia respecto a Andrés Manuel López Beltrán por los recorridos y publicaciones, así como las declaraciones afines de Ariadna Montiel, debido a que su impacto se circunscribía exclusivamente al Distrito Electoral Federal 06 de Tabasco.
- En tanto que, en el punto de acuerdo SÉPTIMO, el INE se declaró incompetente para conocer los hechos imputados a la senadora con licencia Andrea Chávez y al alcalde con licencia Cruz Pérez Cuéllar. Con base en la Jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal, constató que las conductas correspondían al ámbito local del estado de Chihuahua, al estar tipificadas en su legislación y buscaban incidir únicamente en la contienda local.
- En el punto de acuerdo OCTAVO ordenó el cierre del expediente de antecedentes y su archivo definitivo una vez que la resolución causara estado.

¹¹ En adelante OPLE.

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

C. Contestación de agravios

I. Negativa de iniciar el procedimiento con base en consideraciones de fondo (punto QUINTO)

a) Planteamiento del recurrente

- 33) El recurrente aduce que le depara perjuicio la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad del punto QUINTO del acuerdo controvertido, señalando la trasgresión a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general, así como a los numerales 443, párrafo 1, inciso e), y 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³
- 34) Asimismo, indica que la autoridad responsable realizó juicios de valor propios del fondo en una etapa meramente preliminar, vulnerando lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales 20/2009 y 45/2016. Específicamente, precisa su inconformidad a través de los razonamientos siguientes:
- La autoridad administrativa reconoció la existencia de los contenidos denunciados, pero afirmó indebidamente que no constituían elementos de entidad probatoria suficiente. Afirma que la queja sí contenía elementos de convicción al aportar once enlaces electrónicos certificados por la Oficialía Electoral (acta INE/DS/OE/CIRC/215/2026) y el acuerdo de los Criterios Generales del proceso interno de Morena, los cuales eran indicios suficientes para desencadenar la facultad investigadora conforme a las jurisprudencias 16/2004 y 22/2013.
 - La autoridad responsable juzgó en sede preliminar el elemento subjetivo de las expresiones de la dirigente nacional Ariadna Montiel Reyes ("*...¿Cuál es la mejor tarea para quienes quieren ser coordinadores y, cuando venga el proceso, candidatos? El trabajo casa por casa...*"), al determinar anticipadamente que no contenían llamados explícitos al voto ni equivalentes funcionales.
 - La responsable dejó de aplicar el criterio dictado en el expediente SUP-REP-180/2023, según el cual el análisis del impacto de los procesos internos debe realizarse ponderando las conductas materiales desplegadas en su desarrollo y no mediante un desechamiento preliminar.
 - La responsable otorgó valor exculpatorio al texto formal de los Criterios Generales de Morena para asumir que la existencia de reglas internas de imparcialidad impedía objetivamente la comisión material de infracciones.
 - La responsable desarticuló la denuncia en una tabla de conductas individuales, ignorando que el elemento de conexión de alcance nacional residía en la conferencia de prensa transmitida por la cuenta oficial en X del partido.
 - Reclama que se le exigió prueba plena de la estrategia nacional en lugar de recabarla a través de diligencias de investigación (como requerir la nómina de aspirantes registrados o el origen de los recursos).
- 35) Por lo anterior, el recurrente solicita la revocación del punto QUINTO y del consecuente OCTAVO del acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene el inicio del procedimiento especial sancionador y el desahogo de la investigación

¹³ En adelante, Ley de Instituciones.

correspondiente.

b) Determinación

- 36) Esta Sala Superior determina que resulta **infundado**, ya que la UTCE no juzgó la licitud de los actos denunciados, sino que efectuó una ponderación probatoria preliminar al examinar los once enlaces certificados y las constancias del expediente, de lo cual constató que los contenidos se limitaban a acontecimientos locales aislados o a la vida interna del partido, sin que existiera indicio alguno sobre la supuesta “estrategia” o “directriz nacional” ilegal señalada por el recurrente.

c) Justificación

- 37) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado,¹⁴ salvaguardando las garantías del debido proceso. La instauración de un procedimiento especial sancionador constituye formalmente un acto de molestia de naturaleza punitiva y disciplinaria, el cual exige sustentarse en la existencia objetiva de indicios razonables sobre la comisión de una infracción a la normativa electoral.
- 38) Por su parte, el artículo 471, numeral 5, incisos a), b) y c) de la Ley de Instituciones faculta de manera expresa a la UTCE para desechar de plano las denuncias, sin necesidad de prevención alguna, cuando:
- No reúnan los requisitos formales legalmente exigidos;
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; o
 - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- 39) Así, la razón esencial de la disposición normativa radica en que la autoridad administrativa no está constreñida a iniciar automáticamente un expediente sancionador por la sola presentación de un escrito de queja. En efecto, el sistema procesal electoral se rige por un principio dispositivo atenuado, conforme al cual corresponde a la parte promovente la carga probatoria de acompañar los elementos indiciarios mínimos que hagan verosímil su

¹⁴ Con fundamento en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

acusación.¹⁵

- 40) Por ende, antes de activar el aparato estatal y someter a los denunciados a las cargas de un procedimiento sancionatorio, la UTCE tiene el deber legal de constatar que los enunciados fácticos aludan a hechos jurídicamente relevantes que coincidan con las infracciones tipificadas en el artículo 470 de la Ley de Instituciones.
- 41) Cabe señalar que esta Sala Superior ha precisado que existe una clara distinción entre la verificación preliminar de procedibilidad y la emisión de una sentencia de fondo.¹⁶
- 42) Por cuanto hace al examen preliminar, corresponde a la fase de instrucción a cargo de la UTCE, la cual consiste en realizar una ponderación inicial, integral e indiciaria para verificar si las pruebas aportadas por el denunciante poseen idoneidad y entidad probatoria mínima para inferir la probable existencia de la infracción.
- 43) Este análisis inicial no busca calificar la verdad legal definitiva ni establecer la responsabilidad de los denunciados, sino comprobar si existe un "*piso indiciario mínimo*" que justifique el inicio de la vía sancionadora.
- 44) En tanto que el análisis de fondo es una atribución exclusiva del órgano jurisdiccional resolutor al dictar sentencia, lo que implica la valoración exhaustiva del conjunto probatorio desahogado durante la audiencia de pruebas y alegatos, la interpretación sustantiva del derecho invocado y la determinación sobre la certeza o falsedad de la acusación, decretando la absolución o sanción correspondiente.

d) Caso concreto

- 45) Bajo esta perspectiva, el hecho de que la UTCE verifique que las pruebas ofrecidas no arrojan indicios sobre la comisión de la falta denunciada no implica "prejuizar" sobre la certeza del derecho disputado, sino dar cumplimiento estricto al filtro legal de procedibilidad de la denuncia.

¹⁵ En términos de jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ Véase SUP-REP-14/2026.

- 46) Así, el motivo que sustenta el acto controvertido no consiste en que no se hubieran considerado los elementos de prueba aportados en la denuncia, sino que, de los mismos, desde un análisis preliminar, la responsable no advirtió indicios mínimos que llevaran a considerar la existencia de una posible vulneración a la norma electoral.
- 47) Aunado a lo anterior, acorde con la jurisprudencia 20/2009,¹⁷ la UTCE no está facultada para desechar denuncias sobre la base de juicios de valor definitivos acerca de la legalidad de los hechos. Ahora bien, ello se debe interpretar de manera armónica y sistemática con la facultad de la UTCE, para determinar la improcedencia de una queja a partir de **análisis preliminar de los hechos**.¹⁸
- 48) En ese sentido, la UTCE incurriría en indebido desechamiento a partir de consideraciones de fondo únicamente cuando desecha una denuncia que contiene elementos indiciarios reales requiriendo ponderaciones normativas complejas, pero no así cuando constata que la queja carece manifiestamente de sustento probatorio indiciario.
- 49) En el caso concreto, del expediente se advierte que la UTCE **no formuló un pronunciamiento respecto de la licitud de las conductas denunciadas**, sino que realizó un juicio de idoneidad probatoria preliminar:
- Revisó los once enlaces certificados y las constancias de autos, verificando que los contenidos se referían de manera exclusiva a hechos locales aislados o expresiones enmarcadas en la vida interna partidista.
 - Señaló que el denunciante no aportó un solo elemento de convicción —siquiera indiciario— sobre la existencia de una directriz o estrategia nacional prohibida por la ley como lo expresa el recurrente.
- 50) En este sentido, el análisis preliminar de la responsable relativo a si las expresiones denunciadas implican llamados al voto, así como la referencia a considerar si los procesos internos por sí mismos implican una vulneración a la norma electoral, no configura un análisis de fondo de la cuestión.

¹⁷ Con fundamento en la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁸ Con fundamento en jurisprudencia 45/2016, de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

- 51) Lo anterior en tanto parte de los elementos probatorios a la vista y se encuentra dentro del ámbito de facultades para analizar la procedencia de las denuncias en procedimientos sancionadores, sin que se adviertan consideraciones que correspondan con un análisis de fondo.
- 52) Por cuanto hace al argumento relativo a la aplicación al caso del criterio sostenido en la sentencia dictada en el diverso SUP-REP-180/2023, debe señalarse que el criterio de este órgano jurisdiccional reconoce que los procesos internos para la selección de coordinaciones o liderazgos partidistas, en principio, encuentran respaldo en los derechos de autoorganización y participación política, y que su revisión debe centrarse en el despliegue material de las conductas para garantizar el principio de equidad.
- 53) Así, la autoridad responsable atendió dicho precedente al constatar en sede preliminar que la existencia del proceso interno no es ilícita por sí misma y que el denunciante no ofreció probanzas que demostraran actos materiales de proselitismo o llamados al voto dirigidos a incidir en un proceso electoral determinado.
- 54) Por cuanto hace al argumento referente al pretendido valor exculpatorio otorgado a los Criterios Generales de MORENA, tampoco asiste razón al actor, ya que la responsable no atribuyó a dicho documento normativo interno una eficacia exculpatoria plena, sino que lo examinó como un elemento de contexto allegado al expediente.
- 55) Al advertir que el instrumento contempla expresamente deberes de imparcialidad y neutralidad para sus participantes, y ante la ausencia de probanzas indiciarias que demostraran la transgresión material de tales reglas, la autoridad administrativa actuó de conformidad con el principio de legalidad al no presuponer una actuación al margen de la ley sobre la base de simples afirmaciones genéricas del quejoso.
- 56) Por cuanto hace al reproche de que se exigió prueba plena en lugar de ejercer la facultad investigadora. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo atenuado, por lo que las atribuciones de investigación de la Unidad Técnica únicamente se activan cuando se suministra un principio de prueba que haga razonable el despliegue del aparato indagatorio.
- 57) Exigir el inicio de diligencias generales —tales como requerir la nómina de

aspirantes o indagar el origen global de recursos— sin contar con indicios mínimos constituiría una pesquisa general prohibida por el ordenamiento constitucional.

58) Por tanto, al haber constatado la falta de indicios probatorios indispensables para abrir la investigación, fue correcta la determinación de la UTCE de declarar que no había lugar a iniciar el procedimiento especial sancionador.

59) En otro orden de factores, cabe considerar que, en relación con el argumento relativo a que la UTCE fue omisa en investigar y tramitar el procedimiento sancionador respecto a una presunta "estrategia sistemática o patrón de conducta" desplegado a nivel nacional por Morena mediante la designación de las "Coordinaciones de Defensa de la Transformación", se considera indispensable atender a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión **SUP-REP-14/2026**.

60) En dicho asunto, este órgano jurisdiccional examinó una pretensión sustancialmente similar, planteada por MC respecto de los lineamientos y calendarios del proceso interno de Morena dirigidos a seleccionar a las referidas "Coordinaciones Territoriales de Defensa de la Transformación", y se consideró lo siguiente:

- Las alegaciones sobre la existencia de un patrón o estrategia sistemática orientada a defraudar la ley electoral resultaban inoperantes, ya que la afirmación de que la sola designación o nombramiento interno de una persona como "Coordinadora de la Defensa de la Transformación" derivaría necesariamente en su postulación como candidata a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral 2026-2027, constituía una mera conjetura y especulación sobre **actos futuros de realización incierta**.
- Se indicó que el régimen del procedimiento administrativo sancionador se rige por el principio dispositivo atenuado y por la exigencia constitucional de que las infracciones atribuidas se sustenten en elementos objetivos, presentes, ciertos y debidamente probados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, recayendo la carga probatoria inicial en la parte denunciante conforme a la jurisprudencia 12/2010.
- En consecuencia, no resultaba conforme a derecho obligar a la autoridad instructora a tramitar una queja o abrir líneas de investigación punitivas sustentadas en la presunción de eventos que a la fecha no han ocurrido.
- Asimismo, se dijo que de la revisión preliminar efectuada por la UTCE al *"Acuerdo por el que se aprueban los criterios generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de Coordinaciones estatales, distritales y municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación"*, se constató que dicho instrumento asentó de manera categórica la obligación de los participantes de conducirse con imparcialidad, unidad y neutralidad, sujetándose al marco legal vigente.
- Por ende, al no aportar elementos probatorios, ni siquiera de forma indiciaria,

que en el desarrollo de dichos eventos se realizaron llamados explícitos al voto o peticiones de respaldo electoral mediante equivalentes funcionales, la sola realización de actividades partidistas e ideológicas (tales como los recorridos o la distribución de propaganda utilitaria e institucional) no transgrede la normativa electoral ni configura, en sede preliminar, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña a nivel nacional.

- 61) En el presente caso se advierte nuevamente que la materia de denuncia respecto de una posible irregularidad de un actuar sistemático, descansa en elementos similares a los que se hicieron valer en el precedente.
- 62) Así, el actuar de la responsable se encuentra acorde con sus facultades, sin que hubiera incurrido en un análisis de fondo, para lo cual atendió lo que ha resuelto esta Sala Superior en casos similares, por lo que la aseveración de que la designación de las “Coordinaciones de Defensa de la Transformación” constituye una estrategia nacional para el posicionamiento de futuras candidaturas descansa en meras conjeturas sobre actos futuros de realización incierta.
- 63) Ello ante la ausencia de elementos de convicción objetivos, presentes y ciertos que generen al menos un indicio de la infracción, de lo contrario, resulta inviable ordenar a la autoridad instructora que inicie el procedimiento especial sancionador o despliegue líneas de investigación sobre eventos hipotéticos que no han acontecido.

II. Indebida escisión y remisión a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco (punto SEXTO)

a) Planteamiento del recurrente

- 64) En lo tocante al punto sexto, el recurrente alega que la escisión de las conductas vinculadas con Andrés Manuel López Beltrán y la remisión del asunto a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco resulta totalmente infundada e incorrecta.
- 65) Lo anterior, al sostener que las declaraciones de la dirigencia nacional del partido no representan actos aislados de cobertura local, sino directrices generales dirigidas a la militancia de todo el país, emitidas en una conferencia de prensa nacional y difundidas desde las plataformas oficiales del partido.
- 66) En consecuencia, a consideración del recurrente, una junta distrital carece de competencia para juzgar la responsabilidad directa de un partido político nacional frente a sus estrategias centrales. Además, precisó el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias al juzgar hechos conexos de manera

fragmentada.

b) Determinación

- 67) Esta Sala Superior determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer, porque la escisión del **punto sexto** a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco se sostiene en que las conductas atribuidas a Andrés Manuel López Beltrán se circunscriben de forma exclusiva a su aspiración por una diputación federal en esa demarcación, tomando en consideración que previamente se descartó, por falta de indicios mínimos, la supuesta estrategia nacional sistemática.

c) Justificación

- 68) En relación con la impugnación del punto sexto, la escisión de los hechos vinculados con Andrés Manuel López Beltrán y la remisión del expediente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco tienen sustento en los artículos 470 y 474 de la Ley de Instituciones, así como en el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- 69) Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la competencia de las autoridades electorales se determina primordialmente por la vinculación de las conductas con el proceso electoral que se aduce lesionado.¹⁹
- 70) En la especie, las conductas atribuidas a Andrés Manuel López Beltrán consisten en los supuestos recorridos y publicaciones difundidos en redes sociales que se circunscriben de manera exclusiva al territorio del Distrito Electoral Federal 06 de Tabasco, relacionándose con la eventual aspiración a una diputación federal por esa demarcación.
- 71) Asimismo, respecto a las manifestaciones formuladas por la dirigencia nacional del partido, aun cuando hayan sido emitidas en una conferencia de prensa, las mismas se vincularon de forma específica con los recorridos del propio aspirante en dicho distrito.
- 72) Conforme al criterio fijado por la Sala Superior,²⁰ los órganos desconcentrados

¹⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 8/2016, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado."; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

²⁰ Véase SUP-AG-773/2024.

distritales cuentan con atribuciones para conocer de denuncias sobre propaganda difundida en plataformas digitales o redes sociales siempre que sea factible dilucidar el ámbito de aplicación y la región de impacto.

- 73) Por tanto, al haber sido descartada preliminarmente la existencia de una estrategia nacional sistemática por falta de elementos indiciarios mínimos, resulta improcedente analizar los hechos de manera inescindible cuando se advierte que sus efectos e incidencia están plenamente delimitados a un distrito electoral federal determinado.
- 74) En el mismo sentido, esta Sala Superior se ha pronunciado en los precedentes SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026, en los cuales, determinó que la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o un conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales y, atendiendo a sus características, no resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa.
- 75) De este modo, el análisis de los hechos denunciados debe realizarse a partir de un método inductivo, es decir, de lo particular a lo general, puesto que no resulta jurídicamente viable que el INE realice un análisis integral o conjunto de éstos para asumir competencia para el conocimiento de la queja, cuando resulta evidente que, dada su naturaleza local, la investigación de los hechos denunciados debe estar a cargo de los organismos públicos locales electorales de cada entidad federativa en la que se atribuyen actos concretos.

III. Indebida motivación de la incompetencia y omisión de pronunciarse sobre la vista en materia de fiscalización (punto SÉPTIMO).

a) Planteamiento del recurrente

- 76) Por lo que respecta al punto séptimo, relativo a la incompetencia decretada sobre los hechos atribuidos a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar para enviarlos al OPLE de Chihuahua, el recurrente aduce que la autoridad partió de la premisa falsa y no investigada de que tales conductas no tenían relación con la estrategia nacional del partido.
- 77) Así, indica que la competencia no podía descartarse apresuradamente en el análisis preliminar, pues se denunció una afectación simultánea a procesos federales y locales.
- 78) Asimismo, acusa una grave omisión por parte de la autoridad al no haber dado

vista directa sobre las posibles faltas en materia de ingresos y egresos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, habiendo delegado indebidamente esta revisión a autoridades distritales y locales que carecen por completo de facultades constitucionales para fiscalizar a un partido político nacional.

b) Determinación

- 79) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e ineficaz**, porque, como determinó la autoridad responsable, la competencia para conocer de los hechos atribuidos a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar corresponde al OPLE de Chihuahua.
- 80) Ello, ya que para determinar la competencia de las autoridades electorales respecto de los procedimientos sancionadores necesariamente se debe atender al ámbito en el que se pretende generar el posicionamiento anticipado y a la elección en la que pudiera incidir, siendo que, en el caso, las conductas denunciadas están acotadas al territorio de esa entidad federativa y vinculadas con la elección de la gubernatura, sin que se advierta incidencia en algún proceso electoral federal.
- 81) Asimismo, es **infundada** la omisión atribuida a la responsable de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque corresponderá a las autoridades receptoras pronunciarse al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

c) Justificación

- 82) De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, así como 440, 470 y 471 de la Ley de Instituciones, el sistema de distribución de competencias para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso electoral, federal o local, así como al ámbito territorial en el que la conducta ocurre o produce sus efectos.
- 83) Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.

- 84) Por el contrario, el INE será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.
- 85) Sobre este aspecto, la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²¹, establece que, para determinar si corresponde conocer de una denuncia a las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta únicamente en una elección local y no se relaciona con comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa; y iv) no se trata de una conducta cuyo conocimiento corresponda a la autoridad electoral nacional.
- 86) En consecuencia, cuando los hechos denunciados reúnan esas características, la recepción, investigación y sustanciación de la denuncia corresponde a la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa respectiva.
- 87) Con apoyo en dicho criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha sostenido que, para definir la competencia para conocer de los procedimientos sancionadores, debe identificarse el proceso electoral con el que se encuentra vinculada la conducta denunciada, así como el ámbito territorial en el que ocurrió o produce sus efectos²².
- 88) Asimismo, la competencia debe definirse a partir de las características de la conducta que constituye la materia de la denuncia y de su posible incidencia territorial, sin que resulte determinante, por sí sola, la calidad de los sujetos denunciados o el medio empleado para la difusión de los hechos.
- 89) En particular, tratándose de contenidos difundidos en internet, la posibilidad de que puedan consultarse desde distintas entidades federativas no implica, por sí misma, que produzcan efectos electorales de alcance nacional. Lo relevante es

²¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

²² SUP-AG-130/2022, en efecto, en este asunto la Sala Superior sostuvo que la distribución de competencias en los procedimientos sancionadores atiende principalmente al proceso electoral con el que se vincula la conducta (materia) y al territorio en el que ésta ocurrió.

SUP-REP-52/2026

determinar la elección y el ámbito territorial con los que la conducta se encuentre materialmente vinculada²³.

- 90) Asimismo, cuando la denuncia comprende hechos o conductas ocurridos en distintas entidades federativas, esa circunstancia tampoco actualiza, por sí misma, la competencia de la autoridad electoral nacional. La Sala Superior ha sostenido que, si es posible identificar la incidencia de cada hecho y ésta se limita a una elección o ámbito local, la denuncia puede escindirse para que cada autoridad conozca de las conductas correspondientes a su ámbito de competencia²⁴.
- 91) Ahora bien, la posibilidad de escindir una denuncia presupone que sea jurídicamente viable dividir la continencia de la causa. Por ello, la autoridad que conozca inicialmente del asunto debe analizar sus particularidades para determinar si las conductas denunciadas son independientes y pueden examinarse separadamente o si, por el contrario, guardan una relación que haga necesario su conocimiento conjunto²⁵.
- 92) Cuando las conductas sean independientes, aun cuando deriven de hechos relacionados, cada autoridad electoral deberá conocer de aquéllas que correspondan a su ámbito conforme al sistema ordinario de distribución de competencias. En cambio, cuando la relación entre los hechos impida dividir la continencia de la causa, deberá preservarse su conocimiento conjunto, a fin de que la conducta denunciada pueda ser investigada y analizada integralmente²⁶.
- 93) En consecuencia, para determinar la autoridad competente ante una denuncia que involucre hechos ocurridos en diversas entidades federativas, debe analizarse: i) el proceso electoral y el ámbito territorial con los que se vincula cada conducta; ii) si es posible identificar separadamente la incidencia de cada

²³ Tesis XLIII/2016, de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

²⁴ En el SUP-AG-130/2022 esta Sala Superior señaló que cuando en una misma denuncia se hace referencia a hechos o conductas ocurridos en distintas entidades federativas, es posible identificar la incidencia de cada uno y ésta se limita a una elección o ámbito local, la denuncia puede escindirse para que cada autoridad conozca de los hechos que correspondan a su competencia.

²⁵ En los SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-676/2022 este órgano jurisdiccional indicó que la autoridad debe analizar las particularidades del asunto para determinar las conductas que son de su competencia y la posible configuración de la continencia de la causa o de la investigación.

²⁶ Ver SUP-REP-391/2022.

hecho; y iii) si, atendiendo a las características objetivas de las conductas denunciadas y a la relación existente entre ellas, resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa sin fragmentar el objeto de la denuncia.

- 94) De este modo, la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o un conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales y, atendiendo a sus características, no resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa²⁷.

d) Caso concreto

- 95) En el caso concreto, las conductas que fueron remitidas al OPLE Chihuahua son aquellas atribuibles de manera individualizada a Andrea Chávez Treviño y a Cruz Pérez Cuéllar.
- 96) Con relación a Andrea Chávez Treviño se le imputó la realización de un evento presencial el cuatro de agosto en el estado de Chihuahua, así como la difusión en la red social Instagram de imágenes promocionales utilizando su nombre e imagen personal en el marco de la estrategia partidista, aunado a diversas notas periodísticas que dan cuenta de sus manifestaciones explícitas sobre su aspiración a la gubernatura de esa entidad federativa.
- 97) Por su parte, a Cruz Pérez Cuéllar se le atribuyó la ejecución de actos de contacto directo en calles y colonias del territorio chihuahuense, complementados con publicaciones en Instagram donde se aprecian banderines y logotipos con su nombre e imagen orientados a proyectar un triunfo comicial de cara al proceso electoral local 2026-2027 en Chihuahua.
- 98) De la valoración de los hechos referidos en la queja, concernientes a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se advierte que se relacionan con eventos presenciales, recorridos y publicaciones en la red social Instagram de personas participantes en el proceso de *Coordinadores Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional*, en específico respecto del estado de Chihuahua, los cuales se vinculan con el proceso electoral local 2026-2027 de esa entidad federativa.

²⁷ Véase SUP-REP-598/2023, en el que la Sala Superior sostuvo que la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales, siempre que no sea posible dividir la continencia de la causa.

- 99) Para esta Sala Superior, la naturaleza de los hechos denunciados descarta su posible incidencia en el proceso electoral federal, así como su trascendencia en el ámbito electoral nacional.
- 100) Por ello, se estima **infundado** el planteamiento de Movimiento Ciudadano relativo a que la competencia no podía descartarse en el análisis preliminar por haberse denunciado una afectación simultánea a procesos federales y locales, porque, en el caso, no se denunció un hecho con efectos en varias elecciones, sino una pluralidad de conductas atribuidas a personas determinadas, cada una con una posible incidencia en el proceso electoral local de Chihuahua, que es plenamente identificable.
- 101) Conforme a ello, se considera que el análisis de los hechos denunciados debe realizarse a partir de un método inductivo, es decir, de lo particular a lo general, puesto que no resulta jurídicamente viable que el INE realice un análisis integral o conjunto de éstos para asumir competencia para el conocimiento de la queja, cuando resulta evidente que, dada su naturaleza local, la investigación de los hechos denunciados debe estar a cargo de los organismos públicos locales electorales de cada entidad federativa en la que se atribuyen actos concretos.
- 102) En ese sentido, la determinación de incompetencia acordada por la UTCE y la remisión de las constancias al OPLE de Chihuahua no implicó la fragmentación de los hechos denunciados, pues, al menos en la fase preliminar de la investigación, el presunto posicionamiento anticipado de Andrea Chávez Treviño y de Cruz Pérez Cuéllar no puede desvincularse de su naturaleza local.
- 103) Lo anterior, porque, al menos en la fase preliminar de la investigación, el presunto posicionamiento anticipado de diversas personas, a través de las denominadas Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, no puede desvincularse de su naturaleza local.
- 104) Esa circunstancia actualiza la competencia de la autoridad sustanciadora local conforme a la jurisprudencia 8/2016, citada previamente, en la cual se sostiene que, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca es tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de ella a la instancia administrativa electoral

que organizará los comicios que se aducen lesionados.

- 105) No es contrario a lo razonado el hecho de que las aspiraciones de las personas denunciadas se hayan manifestado en el marco de un proceso interno de Morena de alcance nacional, conforme a criterios generales aprobados por sus órganos nacionales, porque ello no implica que los hechos denunciados constituyan una sola conducta con efectos simultáneos en varios procesos electorales que permita actualizar la competencia de la autoridad nacional, pues las circunstancias en las que se realizaron no modifican la naturaleza eminentemente local de las conductas materia de la queja.
- 106) Por tanto, para definir la competencia no resulta viable atender únicamente a la manifestación del recurrente de que se trata de una estrategia premeditada de carácter sistemático, pues lo determinante es analizar si los hechos pueden individualizarse claramente, como sucede en el presente asunto. Además, como se razonó al analizar el primer agravio, la supuesta estrategia nacional fue descartada preliminarmente por falta de elementos indiciarios mínimos.
- 107) Con apoyo en lo expuesto, se estima **ineficaz** lo alegado respecto a que las conductas se desarrollaron en el contexto de procesos electorales concurrentes y que las publicaciones difundidas en Instagram pueden ser consultadas desde cualquier parte del país, pues en la queja se hace referencia expresa a personas determinadas y a una entidad federativa concreta, de manera que, como sostuvo la responsable, resulta factible realizar el estudio particularizado de los hechos sin que ello implique una indebida fragmentación, al advertirse con claridad el ámbito territorial en que se aduce la presunta incidencia.
- 108) Así que con independencia de que la estrategia común se hiciera valer en la denuncia, ya sea como contexto probatorio o como origen común de los hechos, lo cierto es que en el caso en análisis se advierten los elementos perfilados por esta Sala Superior a efecto de determinar cuándo se actualiza la competencia de las autoridades electorales locales y que respecto de los hechos denunciados concurren en su totalidad, esto es, como concluyó la responsable:
- Que las infracciones denunciadas están previstas en la normativa electoral de las entidades federativas señaladas.
 - Que los hechos que se atribuyen a los denunciados únicamente impactan en elecciones locales y no guardan vínculo alguno con comicios federales.
 - Que su incidencia se acota al territorio de los referidos estados.
 - No se trata de conductas cuyo conocimiento corresponda de manera exclusiva

al INE.

- 109) De este modo, corresponderá al OPLE de Chihuahua determinar lo que en Derecho estime aplicable al conocer la parte conducente de la queja, sin que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional implique pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, la actualización de la conducta, así como la responsabilidad directa o indirecta que atribuyó el partido denunciante.
- 110) Por todo lo anterior, se considera correcta la declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad responsable, toda vez que, de las manifestaciones contenidas en la queja, no se advierte elemento alguno que permita suponer, al menos indiciariamente, que los hechos denunciados puedan implicar una afectación territorial generalizada o indefinida, pues se circunscriben al ámbito local.
- 111) Respecto de la manifestación del recurrente relativa a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, resulta **improcedente** al haberse decretado la escisión de los hechos del Distrito 06 de Tabasco (remitidos a la 06 Junta Distrital Ejecutiva) y la incompetencia sobre los actos de Chihuahua (remitidos al OPLE), la UTCE deja de ser la autoridad sustanciadora de esos apartados y, en consecuencia, corresponderá a los órganos receptores analizar los hechos en el ámbito de sus atribuciones y determinar si procede dar vista.

D. Conclusión

- 112) En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.²⁸

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁸ De conformidad con el artículo 110, párrafo 1, en relación con el 47, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formuló voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-52/2026 (DENUNCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña VINCULADA CON EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE COORDINACIONES PARTIDISTAS / LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS DE CONEXIÓN JUSTIFICABA INICIAR LA INVESTIGACIÓN Y PRESERVAR EL ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS HECHOS)²⁹

Formulo el presente **voto particular** porque disiento de la decisión mayoritaria de confirmar el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³⁰ determinó no iniciar un procedimiento sancionador respecto de la posible existencia de una estrategia nacional de posicionamiento indebido atribuida a Morena y, a partir de esa conclusión, escindió los hechos relacionados con Andrés Manuel López Beltrán para remitirlos a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco y se declaró incompetente respecto de los atribuidos a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar, que remitió al organismo público local electoral de Chihuahua.

Considero que la autoridad responsable no se limitó a verificar la existencia de un mínimo respaldo indiciario, sino que realizó valoraciones propias del fondo para descartar la posible estrategia nacional, a pesar de que la denuncia identificó elementos objetivos de conexión entre las distintas conductas.

En particular, el denunciante planteó que los hechos se insertaban en un mismo proceso interno partidista; que en su organización y conducción intervenían órganos nacionales de Morena; que la Comisión Nacional de Elecciones funcionaba como punto de enlace entre el registro y valoración de perfiles, el trabajo territorial y la posterior definición de las coordinaciones; y que las personas participantes desarrollaban actividades territoriales en las demarcaciones respecto de las cuales tenían una eventual aspiración electoral. Asimismo, señaló coincidencias en la metodología de trabajo territorial, la narrativa partidista y los mecanismos de difusión de esas actividades.

²⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Fidel Neftalí García Carrasco e Ileri Analí Sandoval Pereda.

³⁰ En adelante "UTCE".

En ese contexto, la cuestión no consistía únicamente en determinar si cada recorrido, evento o publicación podía vincularse individualmente con una persona y un territorio determinados, sino en esclarecer si esas conductas materialmente diferenciables respondían o no a una metodología partidista común y guardaban relación con el proceso interno conducido por los órganos nacionales de Morena.

Por ello, desde mi perspectiva, no era jurídicamente suficiente fragmentar la denuncia a partir de la incidencia territorial de cada hecho, particularmente porque la escisión y la declaración de incompetencia se sustentaron en la premisa de que la posible estrategia nacional ya había sido descartada, cuando su existencia constituía precisamente una de las hipótesis que debían investigarse.

Por tanto, considero que **debió revocarse el acuerdo controvertido** para que la autoridad responsable: **i)** iniciara el procedimiento respecto de la posible estrategia nacional denunciada; **ii)** dejara sin efectos la escisión de los hechos relacionados con Andrés Manuel López Beltrán; **iii)** dejara sin efectos la remisión al organismo público local electoral de Chihuahua de los hechos atribuidos a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar; **iv)** diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de los recursos involucrados en las actividades denunciadas; y **v)** dejara sin efectos el cierre y archivo del expediente. Todo ello, a fin de que investigara integralmente los hechos y determinara, a partir de esa investigación, si las conexiones identificadas en la denuncia respondían efectivamente a una actuación articulada o si, por el contrario, se trataba de conductas autónomas.

Para expresar las razones de mi disenso, divido este voto en cuatro apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario, las razones de mi disenso y la conclusión.

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Morena y de quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la

realización y difusión sistemática de recorridos y actividades de posicionamiento territorial y digital fuera de los plazos constitucionales y legales.

La denuncia sostuvo que esos hechos no debían analizarse como conductas aisladas, sino como posibles manifestaciones de una actuación articulada vinculada con el proceso interno de Morena para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional. Para ello, identificó elementos comunes relacionados con la intervención de órganos nacionales del partido, la valoración de perfiles, la asignación de trabajo territorial, la realización de recorridos y actividades de contacto con la ciudadanía, su difusión en redes sociales y la posterior utilización de mecanismos internos de medición.

Respecto de Andrés Manuel López Beltrán, se denunció que el 25 de mayo anunció su intención de participar posteriormente en el procedimiento de selección de una candidatura a diputación federal y que, los días 1 y 3 de agosto, difundió recorridos realizados por las 170 secciones electorales del VI Distrito Electoral Federal de Tabasco.

También se denunció a Ariadna Montiel Reyes, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por declaraciones realizadas el 4 de agosto en una conferencia difundida desde la cuenta oficial del partido. Entre ellas, se destacó la expresión: “¿Cuál es la mejor tarea para quienes quieren ser coordinadores y, cuando venga el proceso, candidatos? El trabajo casa por casa”, así como la referencia a que determinadas tareas de organización, difusión y convencimiento correspondían a toda la militancia.

En cuanto a Andrea Chávez Treviño, la queja refirió eventos realizados en Chihuahua los días 2 y 4 de agosto, difundidos en redes sociales, en los que se utilizaron su nombre, imagen y objetos de promoción personal. Respecto de Cruz Pérez Cuéllar, se denunciaron actividades de contacto directo en calles y colonias de Chihuahua, así como publicaciones de los días 2 y 3 de agosto relacionadas, según el denunciante, con su posicionamiento de cara al proceso electoral 2026-2027.

Además de esas conductas, Movimiento Ciudadano atribuyó responsabilidad a Morena y señaló la posible intervención de Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora, esta última como presidenta de la Comisión Nacional

de Elecciones, en la organización, instrumentación, coordinación y conducción del proceso interno. En particular, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones funcionaba como punto de enlace entre la valoración de perfiles, el trabajo territorial y la posterior definición de las coordinaciones.

La denuncia también identificó coincidencias en la forma de ejecución de las actividades: recorridos y contacto con la ciudadanía, expresiones vinculadas con la “defensa de la transformación” y la “defensa de la soberanía”, utilización de elementos partidistas, difusión en redes sociales y una posible relación entre el posicionamiento obtenido y las posteriores mediciones internas.

Como elementos de prueba, el denunciante aportó vínculos electrónicos, publicaciones en redes sociales y notas periodísticas. La Oficialía Electoral certificó la existencia y accesibilidad de diversos contenidos y la propia UTCE ordenó atraer al expediente los Criterios Generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de las coordinaciones.

A partir de esos elementos, la UTCE determinó no iniciar un procedimiento respecto de la supuesta estrategia sistemática de alcance nacional, al considerar que únicamente existían conductas individuales con repercusiones locales o distritales. Asimismo, escindió los hechos relacionados con Andrés Manuel López Beltrán para remitirlos a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco y se declaró incompetente respecto de los atribuidos a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar, que remitió al organismo público local electoral de Chihuahua. Finalmente, ordenó el cierre y archivo del cuaderno de antecedentes.

Inconforme, Movimiento Ciudadano sostuvo que la responsable había descartado indebidamente, desde una etapa preliminar, la posible existencia de una estrategia nacional; que para ello realizó valoraciones propias del fondo; que existían indicios suficientes para desplegar la facultad investigadora; y que fragmentó hechos cuya posible conexión constituía precisamente una de las cuestiones que debían esclarecerse mediante la investigación.

2. Criterio mayoritario

La mayoría **determinó confirmar el acuerdo impugnado**. Consideró que la UTCE no realizó un análisis de fondo al descartar la posible existencia de una

SUP-REP-52/2026

estrategia nacional de posicionamiento, sino una ponderación probatoria preliminar dirigida a determinar si existía un piso indiciario mínimo que justificara iniciar el procedimiento. A partir de la revisión de los enlaces certificados y demás constancias del expediente, concluyó que los contenidos se referían a acontecimientos locales aislados o a cuestiones de la vida interna partidista y que no existía siquiera un indicio de una directriz o estrategia nacional ilícita.

Asimismo, sostuvo que el análisis preliminar de las expresiones atribuidas a la dirigencia partidista y de la naturaleza del proceso interno no constituía una valoración de fondo. Consideró que la UTCE había atendido lo resuelto en el SUP-REP-180/2023, porque la existencia del proceso interno no era ilícita por sí misma y no se habían aportado elementos que demostraran actos materiales de proselitismo o llamados al voto dirigidos a incidir en un proceso electoral determinado.

También estimó que los Criterios Generales de Morena fueron valorados únicamente como un elemento de contexto y que, ante la ausencia de indicios de su transgresión material, la autoridad no estaba obligada a presumir una actuación contraria a la ley.

En el mismo sentido, sostuvo que las facultades de investigación de la UTCE sólo podían desplegarse a partir de un principio de prueba suficiente y que requerir información sobre las personas aspirantes o el origen de los recursos sin ese sustento implicaría realizar una pesquisa general.

Además, consideró aplicable lo resuelto en el SUP-REP-14/2026. A partir de ese precedente, sostuvo que la afirmación de que la designación de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional formaba parte de una estrategia nacional para el posicionamiento de futuras candidaturas descansaba en meras conjeturas sobre actos futuros de realización incierta y que, ante la ausencia de elementos de convicción objetivos, presentes y ciertos que generaran al menos un indicio de la infracción, no resultaba viable ordenar el inicio del procedimiento o el despliegue de líneas de investigación respecto de eventos hipotéticos que no habían acontecido.

Respecto de Andrés Manuel López Beltrán, consideró correcta la escisión y remisión a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, porque sus

recorridos y publicaciones se circunscribían al Distrito Electoral Federal 06 y se relacionaban con su eventual aspiración a una diputación federal. Añadió que las declaraciones de la dirigencia nacional vinculadas con él también se referían específicamente a esos recorridos y que, al haberse descartado previamente la estrategia nacional por falta de indicios mínimos no procedía analizar esos hechos de manera inescindible.

En cuanto a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar, la mayoría consideró que la competencia correspondía al organismo público local electoral de Chihuahua, porque las conductas estaban territorialmente acotadas a esa entidad y vinculadas con la elección de la gubernatura, sin incidencia en algún proceso federal.

Asimismo, sostuvo que la competencia nacional sólo se actualizaba cuando una conducta o conjunto de conductas incidía en dos o más entidades y la continencia de la causa no podía dividirse, y que el análisis debía seguir un método inductivo, de lo particular a lo general, pues no era jurídicamente viable que el INE analizara integralmente hechos de naturaleza local para asumir competencia sobre ellos.

Finalmente, sostuvo que la participación de las personas denunciadas en un proceso interno de alcance nacional, regulado por órganos nacionales de Morena, no convertía por sí misma las conductas en una sola actuación con efectos simultáneos en distintas elecciones. También consideró improcedente ordenar directamente la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, pues correspondía a las autoridades receptoras analizar los hechos, en el ámbito de sus atribuciones, y determinar si procedía darla.

3. Razones de disenso

Considero que el acuerdo impugnado debió **revocarse**, porque la UTCE descartó desde una etapa preliminar la posible existencia de una estrategia nacional a partir de valoraciones que correspondían al fondo de la controversia y, sobre esa premisa, fragmentó los hechos denunciados. Desde mi perspectiva, esa metodología impidió analizar la denuncia en los términos en

los que fue planteada y condicionó las posteriores determinaciones sobre la escisión y la competencia. Tal y como lo explico a continuación:

I. La UTCE realizó valoraciones propias del fondo y fragmentó indebidamente la hipótesis denunciada

La mayoría sostiene que la UTCE se limitó a realizar una ponderación probatoria preliminar para verificar si existía un piso indiciario mínimo que justificara iniciar el procedimiento. No comparto esa conclusión.

La propia responsable tuvo por acreditada la existencia y difusión de los contenidos denunciados e incluso reconoció la presencia de “posibles indicios de conductas irregulares”; sin embargo, los consideró insuficientes para inferir una actuación sistemática. Por tanto, el problema no consistía en la ausencia de indicios, sino en la valoración de su entidad y alcance para demostrar la hipótesis planteada.

Ese análisis excedía la verificación preliminar sobre la existencia de un sustento mínimo. Determinar si los indicios disponibles eran suficientes para acreditar una estrategia común suponía valorar su fuerza probatoria en conjunto, cuestión que correspondía al estudio posterior a la investigación y no a la decisión sobre si ésta debía iniciarse.

Lo mismo ocurrió con el elemento subjetivo de las conductas. Bajo el apartado denominado “No se advierte un llamado al voto”, la UTCE analizó las expresiones atribuidas a la dirigencia nacional y concluyó que no implicaban actos anticipados de precampaña o campaña. La sentencia mayoritaria convalidó ese razonamiento al sostener que la responsable había constatado que no se demostraron actos materiales de proselitismo ni llamados al voto dirigidos a incidir en un proceso electoral determinado.

Desde mi perspectiva, ese razonamiento no se limitó a verificar la existencia de indicios, sino que anticipó una conclusión sustantiva sobre la naturaleza jurídica de los hechos denunciados. Establecer si las expresiones constituían llamados al voto o equivalentes funcionales, si las actividades desplegadas tenían carácter proselitista o si podían incidir en un proceso electoral exigía

precisamente el análisis integral y contextual de las conductas que debía desarrollarse durante la investigación.

Una consideración semejante merece el tratamiento de los Criterios Generales del proceso interno de Morena. La UTCE los incorporó al expediente y la mayoría sostuvo que fueron valorados únicamente como un elemento de contexto, porque preveían deberes de imparcialidad y neutralidad y no existían indicios de su transgresión material. Sin embargo, esa conclusión partía nuevamente de una valoración sobre el cumplimiento efectivo de esas reglas antes de desarrollar las diligencias dirigidas a esclarecer cómo operaba materialmente el proceso interno y si las actividades denunciadas se ajustaban o no a ellas.

Asimismo, tampoco comparto que las diligencias solicitadas pudieran calificarse como una pesquisa general. Se encontraban vinculadas con hechos, personas y expresiones concretamente identificados en la denuncia: el registro de quienes participaban en el proceso interno, las tareas que les habían sido asignadas, la distribución de propaganda, la realización de recorridos y el origen de los recursos empleados. Su finalidad no era explorar de manera indiscriminada la actividad partidista, sino esclarecer la posible relación entre los hechos ya denunciados.

A ello se suma que la denuncia no fue formulada como una simple acumulación de actuaciones independientes. Su planteamiento consistía precisamente en que diversos recorridos, eventos, publicaciones y actuaciones de la dirigencia partidista podían constituir manifestaciones de una misma estrategia de posicionamiento.

Sin embargo, la UTCE segmentó desde el inicio la denuncia por persona, territorio y eventual elección, y posteriormente utilizó ese análisis individualizado para concluir que se trataba de hechos locales o distritales sin conexión suficiente entre sí.

Desde mi perspectiva, ese método desnaturalizó la hipótesis planteada por el denunciante. Si una denuncia sostiene que distintos hechos forman parte de una actuación sistemática, no podía descartarse esa posible relación separando

primero los hechos y concluyendo después, a partir de su examen aislado, que ninguno demostraba por sí mismo la existencia de una estrategia común.

Precisamente lo que debía esclarecerse mediante la investigación era si esas conductas, consideradas conjuntamente y en su contexto, respondían o no a una misma forma de actuación partidista. Por ello, la existencia de un piso indiciario mínimo no podía evaluarse prescindiendo de los elementos de conexión que daban sentido a la hipótesis denunciada.

II. La denuncia identificó elementos objetivos de conexión que justificaban investigar conjuntamente los hechos

Contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que la posible actuación sistemática atribuida a Morena no descansaba únicamente en la afirmación del denunciante de que existía una estrategia nacional. El escrito de queja desarrolló una hipótesis concreta sobre la forma en que las distintas conductas podían encontrarse relacionadas e identificó elementos comunes de origen, organización, método de ejecución, temporalidad y finalidad que justificaban esclarecer esa posible conexión mediante la investigación.

En primer lugar, los hechos denunciados se insertaban en **un mismo proceso partidista**. La queja sostuvo que las actividades atribuidas a las distintas personas se desarrollaron en el contexto del procedimiento de Morena para la definición de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional relacionadas con los procesos electorales de 2027. Conforme con ese planteamiento, las coordinaciones constituían el marco institucional dentro del cual se identificaban perfiles, se efectuaban valoraciones internas y se desarrollaban actividades territoriales.

En segundo lugar, la denuncia identificó **una estructura común de dirección e instrumentación a cargo de órganos nacionales del partido**. A Ariadna Montiel Reyes, como presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, se le atribuyó la función de explicar, promover y respaldar públicamente las actividades territoriales; mientras que, a Minerva Citlalli Hernández Mora, como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, se le vinculó con la emisión y aplicación de las reglas, la recepción y valoración de los registros, la identificación de los

perfiles participantes y la conducción del procedimiento para definir las coordinaciones.

La relevancia de este planteamiento radica en que la denuncia no atribuyó a todas las personas una intervención idéntica, sino **funciones diferenciadas dentro de una misma actuación que pretendía demostrar**: los órganos nacionales organizarían, regularían y conducirían el procedimiento, mientras que las personas participantes ejecutarían materialmente actividades territoriales en las demarcaciones correspondientes. Por ello, que los actos denunciados fueran materialmente distintos o hubieran sido realizados por personas diferentes no permitía, por sí solo, considerarlos inconexos.

En tercer lugar, la queja describió **un método común que vinculaba el procedimiento interno con el trabajo territorial**. Según el denunciante, la Comisión Nacional de Elecciones constituía el punto de enlace entre ambas etapas: registraba y valoraba perfiles; éstos serían sometidos a una primera medición; a quienes presentaran determinados niveles de competitividad se les asignarían tareas organizativas y territoriales, como asambleas, visitas domiciliarias y difusión de los logros del movimiento; y posteriormente se realizarían nuevas mediciones para definir las coordinaciones.

Ese planteamiento encontraba correspondencia con las declaraciones atribuidas a la propia dirigencia nacional. En particular, Ariadna Montiel Reyes expresó que la mejor tarea para quienes querían ser coordinadores y, posteriormente, candidatos era “el trabajo casa por casa” y explicó que actividades como repartir el periódico partidista y convencer a más personas del proyecto constituían tareas dirigidas “a toda la militancia”. Estas expresiones no demostraban por sí mismas la ilicitud de los recorridos, pero sí constituían un elemento objetivo para investigar si éstos eran actuaciones estrictamente individuales o respondían a una dinámica partidista común.

En cuarto lugar, también existía **coincidencia en la modalidad territorial de las conductas**. La queja no sostuvo que todas las personas debían realizar actividades en un mismo lugar; por el contrario, planteó que el método consistía en desplegar recorridos, visitas, asambleas y contacto directo con la ciudadanía

en las demarcaciones respecto de las cuales cada perfil tenía una eventual aspiración electoral.

Desde esa perspectiva, la circunstancia de que Andrés Manuel López Beltrán desarrollara recorridos en las 170 secciones electorales del VI Distrito Electoral Federal de Tabasco, mientras que Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar desplegaran actividades en Chihuahua, no excluía necesariamente la posible conexión. Esa diferenciación territorial era compatible con la propia hipótesis denunciada: **una misma metodología partidista ejecutada por distintos perfiles en los ámbitos electorales en los que pretendían posicionarse.**

En quinto lugar, la denuncia destacó **elementos comunes en la narrativa y forma de ejecución.** Las distintas actividades fueron relacionadas con la “defensa de la transformación” y la “defensa de la soberanía”, con la utilización de elementos identificables con Morena y con prácticas consistentes en recorridos territoriales, contacto directo con la ciudadanía y difusión de contenidos partidistas. La relevancia de esos elementos no radicaba en considerar ilícitas tales actividades por sí mismas, sino en determinar si permitían advertir un patrón común que justificara profundizar la investigación.

En sexto lugar, las actividades compartían **una dimensión de difusión digital.** Según la denuncia, los recorridos y eventos eran grabados y posteriormente difundidos mediante redes sociales, de manera que sus efectos no se agotaban en las personas que asistían presencialmente. A ello se sumaba que determinadas expresiones de la dirigencia nacional fueron difundidas desde los propios canales oficiales de Morena.

Finalmente, la queja vinculó esas actividades con **un mecanismo posterior de medición de reconocimiento y preferencia.** Su planteamiento consistía en que el trabajo territorial incrementaba la exposición pública de los perfiles participantes y que ese posicionamiento podía ser posteriormente valorado mediante las encuestas utilizadas para definir las coordinaciones. De ahí que, para el denunciante, los distintos actos pudieran producir no sólo un beneficio individual, sino también un efecto acumulativo para Morena al mantener una presencia territorial anticipada mediante diversos perfiles.

Así, la conexión alegada no descansaba exclusivamente en que las personas denunciadas pertenecieran al mismo partido o participaran genéricamente en un proceso interno. La denuncia identificó un mismo origen institucional, órganos nacionales comunes de dirección e instrumentación, un procedimiento compartido de selección y valoración, una metodología semejante de trabajo territorial, una correspondencia entre esos recorridos y las demarcaciones electorales de cada perfil, una narrativa partidista común, mecanismos similares de difusión y una posible relación entre el posicionamiento obtenido y las posteriores mediciones para definir las coordinaciones.

Si bien esos elementos no permitían tener por acreditada la existencia de la estrategia denunciada, sí impedían descartarla a partir del examen aislado de cada recorrido, publicación o evento. Precisamente porque **la posible relación entre esas conductas formaba parte del objeto de la denuncia**, correspondía desplegar la facultad investigadora y determinar, a partir de los elementos que se recabaran, si las coincidencias identificadas respondían efectivamente a una actuación articulada o si, por el contrario, se trataba de conductas autónomas.

III. Los precedentes invocados no justificaban descartar la investigación

Tampoco comparto que la mayoría haya sustentado la confirmación del acuerdo impugnado en los criterios desarrollados en los SUP-REP-180/2023 y SUP-REP-14/2026.

En el SUP-REP-180/2023 y acumulado, esta Sala Superior reconoció que los procesos internos para la selección de coordinaciones o liderazgos partidistas encuentran, en principio, respaldo en los derechos de autoorganización y participación política, pero también que su revisión debe centrarse en el **despliegue material de las conductas** durante su desarrollo, a fin de salvaguardar el principio de equidad.

Precisamente por ello, no comparto la conclusión de que la UTCE hubiera atendido correctamente ese precedente. La responsable no se limitó a reconocer la licitud abstracta del proceso interno, sino que concluyó, desde una etapa preliminar, que las conductas ya desplegadas no constituían actos materiales de proselitismo ni llamados al voto dirigidos a incidir en un proceso electoral determinado.

Desde mi perspectiva, esa conclusión invierte la lógica del precedente. Si el análisis debe centrarse en las conductas materialmente desplegadas, entonces era necesario investigar su contexto, alcance y posible relación antes de definir si tenían o no naturaleza proselitista o incidencia electoral. La ausencia de ilicitud del proceso interno, por sí misma, no permitía trasladar esa conclusión a los actos concretos realizados durante su desarrollo.

Por otra parte, tampoco considero aplicable al caso lo resuelto en el SUP-REP-14/2026. En aquel asunto, la controversia se relacionaba con los criterios y calendarios del proceso interno de Morena y con la eventual posibilidad de que quienes fueran designados como coordinadores posteriormente fueran postulados como candidaturas. En ese contexto, la mayoría consideró que esa vinculación descansaba en **actos futuros de realización incierta** y que no resultaba jurídicamente viable desplegar líneas de investigación respecto de **eventos hipotéticos que no habían acontecido**.

Las circunstancias del presente asunto eran distintas. Aquí no se denunciaba únicamente la posible consecuencia futura de una designación partidista, sino **hechos ya materializados**: recorridos, eventos, publicaciones y declaraciones realizados entre mayo y agosto por personas vinculadas con Morena, respecto de los cuales podían identificarse circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar.

Entre esos hechos se encontraban los recorridos de Andrés Manuel López Beltrán por las 170 secciones electorales del VI Distrito Electoral Federal de Tabasco; las actividades atribuidas a Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar en Chihuahua; y las declaraciones de la dirigencia nacional que relacionaban el trabajo “casa por casa” con quienes aspiraban a ser coordinadores y posteriormente candidatos.

Por ello, no comparto que esos hechos pudieran caracterizarse como eventos hipotéticos que todavía no habían acontecido. Lo hipotético era, en su caso, determinar si las conductas ya realizadas formaban parte efectivamente de una estrategia nacional de posicionamiento y si resultaban ilícitas. Pero esa incertidumbre era precisamente la razón para investigar y no una justificación para descartar la investigación.

Además, la UTCE no sustentó originalmente el acuerdo impugnado en el SUP-REP-14/2026. Fue la sentencia mayoritaria la que incorporó ese precedente para confirmar la determinación controvertida y considerar que la hipótesis relativa a una estrategia nacional descansaba nuevamente en actos futuros e inciertos.

Desde mi perspectiva, esa equiparación pasa por alto una diferencia sustancial entre ambos asuntos: en el SUP-REP-14/2026 se cuestionaban principalmente reglas y eventuales consecuencias futuras del proceso interno; en este caso ya existían **conductas concretas cuya posible conexión con ese proceso era precisamente lo que debía esclarecerse.**

Por tanto, considero que ninguno de esos precedentes justificaba descartar la investigación. Por el contrario, esos precedentes no excluían la necesidad de distinguir entre la licitud abstracta del proceso interno y el análisis de los actos concretos desplegados durante su desarrollo.

IV. Los hechos debían analizarse en conexión con las denuncias de los SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026 y con los elementos contextuales relevantes

Como lo sostuve en los votos particulares formulados en los asuntos SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026, la posible sistematicidad atribuida a Morena constituía precisamente una de las cuestiones que debía esclarecerse mediante la investigación y no una circunstancia que pudiera descartarse anticipadamente a partir del examen aislado de cada conducta.

En aquellos asuntos advertí la existencia de elementos objetivos de conexión entre los hechos denunciados: las actuaciones se insertaban en un mismo proceso interno desarrollado conforme a criterios generales aprobados por órganos nacionales de Morena; en su organización e implementación intervenían instancias nacionales del partido; algunas etapas relevantes se desarrollaban de manera centralizada; y determinadas designaciones se realizaban bajo una metodología común.

La misma lógica resultaba relevante en este asunto. Nuevamente, Movimiento Ciudadano atribuyó a Morena una posible actuación sistemática vinculada con el proceso de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la

Soberanía Nacional y presentó los hechos relacionados con Andrés Manuel López Beltrán, Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar como manifestaciones de esa hipótesis.

Por ello, la UTCE debía valorar la posible relación de esta denuncia con las demás quejas vinculadas con el mismo proceso interno y con una hipótesis semejante de actuación sistemática. De advertir elementos suficientes de conexidad, correspondía preservar su conocimiento conjunto, en la medida necesaria para evitar que el análisis separado de cada expediente desarticulara una hipótesis que atribuía precisamente a los distintos hechos una posible vinculación común.

En ese sentido, mi postura no parte de que la sola existencia de diversas denuncias obligara automáticamente a acumularlas. Lo relevante es que, si las quejas compartían órganos partidistas involucrados, reglas de origen, metodología de actuación y una misma hipótesis sobre la posible ejecución territorial de un proceso dirigido nacionalmente, la autoridad debía examinar esa conexidad antes de decidir su tramitación separada. De confirmarse tales elementos, el estudio conjunto resultaba necesario para esclarecer integralmente la conducta denunciada y evitar determinaciones fragmentadas sobre hechos potencialmente relacionados.

Así, la UTCE no sólo debía preguntarse si cada conducta podía individualizarse territorialmente, sino también si las distintas quejas constituían manifestaciones de una misma hipótesis fáctica cuya investigación separada podía impedir apreciar su dimensión transversal. Sólo después de realizar ese análisis podía determinar válidamente si procedía mantener su conocimiento conjunto o si, por el contrario, existían razones suficientes para sustanciarlas de manera independiente.

A ello se sumaban antecedentes objetivos que resultaban relevantes únicamente como contexto. En distintos procesos electorales, Morena ha utilizado figuras partidistas de promoción o coordinación cuyos titulares posteriormente fueron postulados como candidaturas. Así ocurrió con las personas Promotoras de la Soberanía Nacional en los procesos 2015-2016 y 2016-2017; con las Coordinaciones de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en los procesos 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023; y con las

Coordinaciones de Defensa de la Transformación de cara al proceso 2023-2024.

Asimismo, al momento de resolver el recurso ya se había hecho pública información relativa a los resultados y a la metodología de las encuestas utilizadas para definir diversas Coordinaciones Estatales de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional. De esa información se advertía que entre las variables consideradas se encontraba la preferencia respecto de quién debía ser la candidatura a la gubernatura correspondiente y que la metodología había sido presentada por la dirigencia nacional.

Si bien esos antecedentes históricos y el hecho notorio no permitían concluir que las actuales Coordinaciones constituyeran precandidaturas ni que su designación actualizara, por sí misma, actos anticipados de precampaña o campaña, estimo que su relevancia era contextual, pues mostraba que la posible relación entre determinadas figuras internas de coordinación y posteriores postulaciones electorales no constituía una hipótesis enteramente ajena a la experiencia partidista y, por ello, justificaba esclarecerla a partir de los hechos concretos denunciados.

En suma, tanto las denuncias previamente analizadas en los SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026 como los antecedentes referidos constituían elementos que obligaban, cuando menos, a examinar la conexidad entre las distintas quejas y valorar la procedencia de su investigación conjunta. Ello no implicaba prejuzgar sobre la existencia o ilicitud de una estrategia común, sino preservar la posibilidad de esclarecer integralmente si los distintos hechos formaban parte de una actuación articulada o constituían conductas autónomas.

V. La escisión y la incompetencia se sustentaron en una premisa que todavía debía investigarse

La propia sentencia mayoritaria reconoció que la posibilidad de escindir una denuncia dependía de que fuera jurídicamente viable dividir la continencia de la causa y que, para ello, debía analizarse no sólo la incidencia territorial de cada hecho, sino también la relación existente entre las distintas conductas.

Comparto ese punto de partida, pero no su aplicación al caso concreto. Como se explicó, la posible conexión entre los hechos denunciados no derivaba únicamente de que las personas señaladas pertenecieran a Morena o participaran en un mismo proceso interno. La denuncia identificó elementos comunes de origen institucional, dirección partidista, metodología de trabajo territorial, correspondencia con las respectivas demarcaciones electorales, narrativa, mecanismos de difusión y posterior valoración de los perfiles.

En particular, el planteamiento del denunciante consistía en que los órganos nacionales de Morena intervenían en la organización y conducción del proceso interno; que la Comisión Nacional de Elecciones funcionaba como punto de enlace entre el registro y valoración de perfiles, el trabajo territorial y la posterior definición de las coordinaciones; y que las personas participantes ejecutaban materialmente actividades en los ámbitos territoriales respecto de los cuales tenían una eventual aspiración electoral.

Desde esa perspectiva, la diversidad territorial de las conductas no excluía necesariamente su posible conexión. Por el contrario, conforme con la hipótesis denunciada, podía constituir precisamente la forma en que una misma metodología partidista se ejecutaba por distintos perfiles en las demarcaciones en las que pretendían posicionarse.

Así, que Andrés Manuel López Beltrán realizara recorridos en las 170 secciones electorales del VI Distrito Electoral Federal de Tabasco, mientras que Andrea Chávez Treviño y Cruz Pérez Cuéllar desplegaran actividades en Chihuahua, no permitía concluir, por sí solo, que se trataba de hechos autónomos. La cuestión que debía esclarecerse era si esas actividades respondían únicamente a decisiones individuales o si guardaban relación con las directrices, reglas y mecanismos del proceso interno conducido por los órganos nacionales del partido.

Ese análisis resultaba especialmente necesario a partir de las propias expresiones atribuidas a la dirigencia nacional. La referencia a que la mejor tarea para quienes quisieran ser coordinadores y posteriormente candidatos era el “trabajo casa por casa”, así como la afirmación de que determinadas labores correspondían “a toda la militancia”, constituían elementos objetivos que

impedían asumir, sin investigación previa, que los recorridos denunciados eran necesariamente actuaciones aisladas.

Sin embargo, la mayoría consideró que las conductas podían analizarse separadamente porque su incidencia territorial era identificable y porque la posible estrategia nacional ya había sido descartada al estudiar la determinación de no iniciar el procedimiento.

Precisamente ahí se encuentra el problema. La posible estrategia nacional era todavía una hipótesis que debía investigarse, por lo que su rechazo preliminar no podía utilizarse posteriormente como premisa para justificar la escisión y la incompetencia.

En otras palabras, la conclusión sobre la competencia dependía de una cuestión que todavía no había sido esclarecida: si las distintas conductas, aunque materialmente individualizables, formaban parte o no de una actuación articulada. Resolver primero que no existía conexión suficiente y utilizar después esa conclusión para fragmentar la denuncia implicaba anticipar la respuesta a uno de los aspectos centrales de la controversia.

Por esa misma razón, tampoco comparto que el análisis debiera seguir necesariamente un método inductivo, de lo particular a lo general. Ese enfoque parte de considerar cada conducta como una unidad autónoma para después examinar si existe alguna relación entre ellas, cuando la denuncia planteaba justamente lo contrario: que la posible relación entre los distintos hechos constituía una de las cuestiones que debía ser objeto de investigación.

No se trata de negar que la incidencia territorial de cada conducta sea relevante para definir la competencia. Lo que sostengo es que esa circunstancia no podía utilizarse como punto de partida para presumir la autonomía de los hechos cuando existían elementos objetivos que justificaban investigar previamente si formaban parte de una misma actuación. La delimitación territorial podía ser una consecuencia del análisis, pero no sustituir el examen de la conexidad planteada en la denuncia.

La materia de la controversia, por tanto, no se agotaba en determinar la posible ilicitud de cada recorrido, evento o publicación de manera aislada. También comprendía esclarecer si esos hechos materialmente diferenciables **respondían a una metodología común vinculada con el proceso interno de Morena y cuál había sido, en su caso, la participación de sus órganos nacionales.**

En esas condiciones, la fragmentación entre una Junta Distrital, una autoridad electoral local y la propia UTCE podía impedir el análisis integral de esa dimensión de la denuncia, al provocar que distintas autoridades examinaran separadamente conductas cuya posible conexión constituía precisamente parte del objeto de la controversia.

Por ello, considero que antes de escindir los hechos y definir la competencia a partir de su incidencia territorial, era necesario investigar la posible relación objetiva entre ellos y determinar si podían analizarse separadamente sin desarticular la hipótesis planteada por el denunciante.

VI. La vertiente de fiscalización correspondía a la autoridad electoral nacional

Finalmente, tampoco comparto la conclusión de la mayoría de que correspondiera a las autoridades receptoras determinar si procedía dar vista en materia de fiscalización.

La denuncia planteó posibles irregularidades relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades denunciadas y solicitó expresamente la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos corresponde a la autoridad electoral nacional. Por ello, la circunstancia de que determinados hechos fueran escindidos y remitidos a una Junta Distrital o a una autoridad electoral local para el conocimiento de las posibles infracciones sustantivas no trasladaba a esos órganos la competencia en materia de fiscalización.

En ese sentido, no comparto el razonamiento de la mayoría conforme al cual, una vez realizada la escisión y declarada la incompetencia respecto de determinados hechos, correspondía a las autoridades receptoras analizar si procedía dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. La distribución competencial para conocer de las conductas denunciadas no modificaba las atribuciones propias del INE respecto del control de los recursos involucrados.

Por tanto, aun si se hubiera considerado procedente que determinadas conductas fueran conocidas por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco o por el organismo público local electoral de Chihuahua, ello no impedía que la UTCE diera vista directamente a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de los recursos involucrados en las actividades denunciadas.

Esta conclusión tampoco implicaba prejuzgar sobre la existencia de alguna irregularidad en materia de ingresos o egresos. La vista tenía únicamente por objeto poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos planteados en la denuncia para que determinara, conforme con sus propias atribuciones, si procedía realizar alguna actuación.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la sentencia **debió revocar el acuerdo impugnado**, porque la UTCE descartó indebidamente, desde una etapa preliminar, la posible existencia de una estrategia nacional de posicionamiento y utilizó esa conclusión como premisa para fragmentar los hechos denunciados.

En mi concepto, la denuncia sí contenía indicios y elementos objetivos de conexión suficientes para justificar el inicio de la investigación y preservar, en principio, el análisis conjunto de los hechos, pues se refería a conductas ya materializadas vinculadas con un mismo proceso interno, la intervención de órganos nacionales de Morena, una metodología común de trabajo territorial y mecanismos semejantes de difusión y valoración de los perfiles.

SUP-REP-52/2026

Por ello, antes de escindir las conductas y definir la competencia a partir de su incidencia territorial, la autoridad debía investigar si respondían a una actuación articulada o si se trataba de hechos autónomos, así como valorar la conexidad con las demás denuncias vinculadas con el mismo proceso interno.

En consecuencia, debieron dejarse sin efectos la negativa de iniciar el procedimiento, la escisión y las remisiones ordenadas, así como el cierre del expediente, y darse vista directamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de los recursos involucrados en las actividades denunciadas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.